

TITULO DÉCIMONOVENO.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 1374. Al Ejército de la República solo se ingresará como soldado voluntario ó consignado á los Batallones ó Regimientos de que se compone, ó al Colegio Militar como alumno, segun los requisitos del Reglamento.

Art. 1375. En el Ejército no se conferirá empleo alguno, sin vacante que lo motive.

Art. 1376. Los ascensos que en las diferentes armas del Ejército pueden obtenerse, y cuyo sueldo está consignado en el presupuesto, son los siguientes:

- 1º De soldado á soldado de primera clase.
- 2º De soldado de primera clase á cabo.
- 3º De cabo á sargento segundo.
- 4º De sargento segundo á sargento primero.
- 5º De sargento primero á Subteniente.
- 6º De Subteniente á Teniente.
- 7º De Teniente á Capitan segundo.
- 8º De Capitan segundo á Capitan primero.
- 9º De Capitan primero, segun su aptitud, á Ayudante ó Mayor.
- 10º De Mayor á Teniente Coronel.
- 11º De Teniente Coronel á Coronel.
- 12º De Coronel á General efectivo de Brigada.
- 13º De General de Brigada á General de Division, última categoría superior del Ejército. (*Art. 81.*)

Art. 1377. Para el ascenso se tomarán en consideracion:

- 1º La buena conducta civil y militar.
- 2º La aptitud y notable aprovechamiento en las materias de instruccion del arma á que pertenezca el promovido.
- 3º La firmeza de carácter y buenas condiciones para el mando.
- 4º Honor en todas sus acepciones civiles y militares.

5º Amor á la carrera de las armas.

6º Espíritu militar.

7º Antigüedad sin defectos.

8º Instruccion competente para la comision que se desempeñe.

9º Para los grados superiores, además de las consideraciones expresadas, el conocimiento táctico de todas las armas del Ejército.

Art. 1378. Para los ascensos desde soldado hasta sargento primero, se seguirá la escala en la clase de tropa, segun lo expresado en los artículos 163, 206, 208, 224, 226, 303, 332, 341 y 346 de esta Ordenanza.

Art. 1379. Para el ascenso de los alumnos del Colegio Militar á Subtenientes de los Batallones ó Regimientos, ó para las demás clases de los Cuerpos facultativos, se hará la propuesta anualmente despues de cada exámen, á la Secretaría de Guerra, en la forma y especialidades que previene el Reglamento.

Art. 1380. Las propuestas por antigüedad en el Ejército, para el ascenso desde Subteniente hasta Teniente Coronel, las harán los Departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra en el grado que vaque, segun el escalafon del Ejército.

Art. 1381. Para los efectos de que habla el artículo anterior, el Departamento á que corresponda formará una terna de los individuos del mismo grado que deban cubrir la vacante; y si hubiere lugar á posterga, se acompañará con la propuesta. (*Formulario número 125.*)

Art. 1382. Cuando vaque en los Batallones ó Regimientos del Ejército el empleo de Coronel, el Departamento respectivo propondrá al Secretario de Guerra la terna, que se formará de los Tenientes Coroneles que tengan condiciones para el ascenso; y si hubiere posterga, se adjuntará con la referida propuesta, conforme al *formulario núm. 123.*

Art. 1383. Aprobada por el Presidente de la República la propuesta de que se hace mérito en el artículo anterior, desde luego se formará la hoja de servicios del promovido, y se remitirá á la Secretaría del Senado para la ratificacion que previene la *fraccion II, letra B, del art. 72* de la Constitucion Federal.

Art. 1384. Para proveer las vacantes que en la clase de General de Brigada hubiere en el Ejército, rolarán en primer lugar los Generales graduados, y en segundo los Coroneles efectivos; y por el De-

partamento de Estado Mayor se hará la propuesta al Secretario de Guerra, en una terna, teniendo presente para este importante grado del Ejército, la antigüedad sin defectos; y en caso de que en los de la terna, concurrieren iguales circunstancias respecto del tiempo de servicios, se preferirá al que los tenga mayores en su último empleo; y si hubiere paridad, se propondrá en primer lugar al que tenga mejor capacidad, aptitud y cualidades sobresalientes para el mando, con justificado concepto de su conducta y méritos.

Art. 1385. Al formular el Departamento de Estado Mayor la propuesta para el ascenso á General de Brigada, en todos casos hará un extracto del expediente de los propuestos y formará la hoja de servicios de cada uno, dando cuenta con ella al Secretario de Guerra, para que éste consulte con el Presidente de la República el que deba cubrir la vacante. (*Art. 88.*)

Art. 1386. Hecha la eleccion de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Guerra, con la hoja de servicios, se dirigirá de oficio á la Secretaría del Senado para la ratificacion de ley. (*Art. 1383.*)

Art. 1387. La vacante de General de Division que resulte en el Ejército, por muerte, retiro, licencia absoluta ó de cualquiera otra manera que implique baja en el escalafon, se proveerá con un General de Brigada efectivo, elegido por el Presidente de la República, de los del mismo grado que en una terna presentará el Departamento de Estado Mayor al Secretario de Guerra. (*Art. 91.*)

Art. 1388. Para proponer el Departamento de Estado Mayor á los Generales que deban figurar en la terna que expresa el artículo anterior, formará un extracto de los expedientes de aquellos que tengan mayor mérito, instruccion y sobresalientes cualidades para ascender á un grado de tanta importancia; y de entre todos, elegirá á los tres de mejores circunstancias, sin tener en cuenta, para este solo caso, la antigüedad, atendiendo únicamente al buen concepto, notoria aptitud y sobresalientes condiciones para el mando, que hayan demostrado en el curso de su carrera.

Art. 1389. Cuando un Jefe ú Oficial del Ejército haya sufrido posterga, por la Secretaría de Guerra se comunicará á los Generales en Jefe, Jefes de las armas, de zona ó Comandantes Militares á cuyas órdenes sirva.

Art. 1390. Un Jefe ú Oficial que por causa justificada en su expediente, hubiere sufrido posterga dos veces, deberá considerarse co-

mo inhábil para servir en el Ejército y en disposicion de recibir su licencia absoluta, la que solicitará por sí, si no pretendiere el recurso de justificacion que le será otorgado, sujetándose á la forma y procedimientos de que trata el *art. 1406.*

Art. 1391. Quedan exceptuados de los efectos de la posterga, el General, Jefe ú Oficial que se encuentre procesado ó que esté sufriendo una sentencia que no implique deshonra.

Art. 1392. Los comprendidos en el artículo anterior, en ningun caso serán propuestos en la terna para el ascenso inmediato por el Departamento respectivo, puesto que la carrera de un General, Jefe ú Oficial procesado, quedará paralizada hasta que se termine el juicio; bien entendido que el tiempo que un individuo se encuentre en esa condicion, no debe abonársele en su hoja de servicios, si saliere culpable, así como el tiempo que dure la condena.

Art. 1393. Las patentes de Coroneles en la milicia permanente, las de Generales de Brigada y Division, las expedirá el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, sujetándolas á la ratificacion del Senado. (*Arts. 1383 y 1386.*)

Art. 1394. De la misma manera que en el anterior artículo se expresa, las patentes desde Subteniente ó Alférez hasta Teniente Coronel, en todas las armas, las expedirá el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Guerra, en la forma prescrita á los Departamentos respectivos y con arreglo al *formulario núm. 124.*

Art. 1395. Se considerará como ascenso en el Ejército la veteranizacion de los Generales, Jefes y Oficiales pertenecientes á la milicia de auxiliares, para cuyo caso se observará lo siguiente:

1º Los Generales, Jefes y Oficiales que pertenezcan á la milicia de auxiliares que pretendan veteranizar, acompañarán á su instancia los certificados respectivos que justifiquen el tiempo de servicios y la conducta observada, en la inteligencia que solo se admitirán como buenos los certificados de los Generales y Jefes á cuyas órdenes hayan servido. (*Art. 745.*)

2º Presentarán exámen de las materias del arma á que pertenezcan, conforme con la instruccion reglamentaria que debe tener un Oficial. (*Tít. XV de este Tratado.*)

3º Respecto de los Generales y Coroneles de la milicia auxiliar del Ejército, al veteranizar, el Departamento respectivo enviará la copia de

su hoja de servicios al Senado, para la ratificación del nombramiento hecho por el Presidente de la República. (*Art. 1383 y 1386.*)

Art. 1396. Los nombramientos de soldados de primera clase y los de cabos, los harán los Capitanes primeros con el *Constame* del Mayor, y la *aprobacion* del Coronel ó del que mande el Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 16.*)

Art. 1397. Los nombramientos de sargentos segundos y primeros, los propondrán los Capitanes primeros ó Comandante de Compañía ó Escuadron, para que admitida la propuesta, el Mayor les ponga el *Constame su aptitud*; el Coronel, el *Considero digno al nombrado*; y por duplicado se remitirán á la Secretaría de Guerra para la aprobación correspondiente. (*Formulario núm. 17.*)

Art. 1398. Las patentes de los Generales ascendidos y las de los Coroneles del Ejército, no se entregarán á los interesados, sino despues de hecha la ratificación por el Senado, y hasta entónces podrán usar las nuevas insignias y disfrutar el sueldo que les corresponde.

Art. 1399. Los grados y ascensos conferidos por acciones distinguidas en campaña, no estarán sujetos á las prescripciones de este Título, sino que se expedirán desde luego á propuesta justificada del General en Jefe ó del superior que mande las tropas. Para esta clase de ascensos se tendrá en cuenta lo prevenido en el *Art. 731 y sus fracciones*, y lo expresado en el *1383* de este Título, respecto de los Generales y Coroneles del Ejército.

Art. 1400. Para los ascensos en el Cuerpo de Artillería, se observará lo que se prescribió en este Título para las demás armas del Ejército, haciendo el Departamento la propuesta al Secretario de Guerra en la forma que el Reglamento previene respecto de los Oficiales Facultativos, los cuales serán preferidos para el ascenso, segun la aptitud justificada ó la antigüedad que les corresponda, con arreglo al escalafon del arma. (*Trat. VII.*)

Art. 1401. En el Ejército Mexicano no habrá especialidades en la clase de General como las hay en las inferiores; y para los ascensos á General de Brigada entrarán en terna los Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, conforme con la antigüedad, aptitud y demás condiciones que tengan para la promoción al nuevo empleo.

Art. 1402. Todo ascenso obtenido en cualquiera grado del Ejército se publicará por la orden general del día.

Art. 1403. Los ascensos concedidos á los Oficiales de los Batallones ó Regimientos, se darán á conocer por la orden del Cuerpo, y se les pondrá en posesion de su empleo, conforme con lo prevenido en el *Tít. XIV.*

Art. 1404. Los Generales de Division ó de Brigada que hayan ascendido, serán dados á reconocer en el Ejército por circular de la Secretaría de Guerra; y si desde luego hubieren de tomar el mando de tropas, éstas se presentarán formadas con sus Jefes y Oficiales á la cabeza de las fracciones correspondientes. Las tropas serán mandadas por el Jefe más caracterizado, quien al frente de ellas entregará el mando. (*Art. 1769.*)

Art. 1405. Se prohíbe á todas las clases del Ejército solicitar el ascenso inmediato; toca al Supremo Gobierno proveer las vacantes del Ejército y dar al mérito y al valor las recompensas que en justicia les correspondan.

Art. 1406. Para los efectos del *art. 1390*, luego que á un General, Jefe ú Oficial se le conceda la justificación de sus servicios, carrera y condiciones para el ascenso, en contrario de la posterga referida, se nombrará un jurado, compuesto de los Jefes de los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros Artillería, é Infantería y Caballería, para que con vista del expediente, hoja de servicios del interesado y audiencia de éste, se proceda á la rectificación de la posterga.

Art. 1407. El jurado examinará al quejoso en las materias de su arma y en las que correspondan á su graduacion.

Art. 1408. En seguida, ocurrirá á los antecedentes de su conducta y méritos.

Art. 1409. Oirá al interesado en sus descargos, con los que presentará la justificación de su réplica.

Art. 1410. Acto continuo, el jurado formulará su acta de concepto en pro ó en contra de la posterga, y con ella dará cuenta al Secretario de Guerra.

Art. 1411. Un Oficial juzgado de esta manera á instancia suya, si fuere propicio el juicio del jurado, quedará hábil para cubrir la vacante que resultare, y será propuesto en su oportunidad por el Departamento respectivo.

Art. 1412. Si el juicio fuere contrario y ratificada la posterga, se le expedirá licencia absoluta. (*Art. 1350, fraccion V.*)

Art. 1413. Para mejor inteligencia de la *fraccion XIII* del de-

creto de 28 de Junio de 1881, las propuestas para ascensos de los Jefes y Oficiales de que trata esa misma fraccion, deberán hacerse solamente en campaña, y cuando estén autorizados para ello los Generales ó Jefes que manden las tropas.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DE LA POSTERGA.

Art. 1414. En el Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra y Marina, segun el *art. 1354*, se formará el pliego de posterga, cuando en la terna para una propuesta se elimine al General, Jefe ú Oficial más antiguo que debiera obtener el ascenso inmediato. (*Formulario núm. 125.*)

Art. 1415. La justificacion y honradez con que se debe proceder en asunto tan delicado, deberán tenerlas presentes el Jefe del Departamento que corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad, extractada del expediente que exista en el Archivo de la seccion, y cuyo extracto se acompañará como comprobante de la opinion del Jefe del Departamento, para producir el pliego de posterga contra un General, Jefe ú Oficial.

Art. 1416. Las causas para que un General, Jefe ú Oficial pueda sufrir posterga en su carrera, son las siguientes:

1. Mala conducta, justificada con las faltas cometidas.
2. Poca aptitud y espíritu militar.
3. Faltista en el servicio.
4. Haber estado procesado por delitos graves de subordinacion y disciplina.
5. Ser desaseado.
6. No tener energía para el mando.
7. No tener capacidad.
8. No tener ninguna instruccion.
9. Tener el vicio de la embriaguez.
10. Tener el del juego.

11. Mala salud por enfermedades adquiridas en la prostitucion.
12. Malas notas acordadas por la junta de honor.
13. En caso de duda, para formular posterga contra un Jefe ú Oficial del Ejército, pasará el expediente el Departamento respectivo al de Estado Mayor para la consulta que corresponde, y con la opinion del Jefe del Departamento se pasará al Secretario de la Guerra, para su resolucion.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

ÓRDEN Y SUCESION DEL MANDO EN LOS BATALLONES Ó REGIMIENTOS, EN LAS DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1417. El mando de un Batallon ó Regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener reunidos el de armas, disciplina, administracion y economía de que se compone, sin que en ningun caso pueda pretenderse la division de éstos, pues el mando entero ha de residir y depender de un solo Jefe por el orden que se explicará en este título.

Art. 1418. Ningun General graduado que estuviere agregado por alguna circunstancia especial, mandará al Coronel de un Batallon ó Regimiento en el gobierno interior de él.

Art. 1419. En ausencia del Coronel ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel; y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallon ó Regimiento. (*Artículos 625 y 651.*)

Art. 1420. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando en todas ocasiones será accidental, é interino si absolutamente dejara vacante el empleo uno de los Jefes referidos, en cuyo accidente la Secretaría de Guerra, por acuerdo del Presidente de la República, proveerá dichas vacantes conforme á lo prevenido en el *Tít. XIX* de este Tratado.

Art. 1421. Por falta del último Jefe propietario en un Batallon ó

Regimiento, que es el Mayor, y cuando no haya Coronel ni Teniente Coronel, entrará al mando del Batallon ó Regimiento el Ayudante; si éste faltare tambien, el mando recaerá en la clase de los Capitanes primeros, por el orden de antigüedad, y despues de éstos en los Capitanes segundos, por el mismo orden.

Art. 1422. Cuando se reunieren diversos Batallones ó Regimientos en un mismo punto donde no haya Comandante Militar, Jefe de las armas, ni tampoco Oficial General á quien reconocer para el mando, el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos, bien sea Jefe propietario ó interino, tendrá el mando de armas. En igualdad de circunstancias, el más antiguo. (*Art. 1355, fraccion I.*)

Art. 1423. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurrieren varios Generales efectivos de Brigada ó de Division, solo para este caso accidental ocurrirán á la antigüedad, y el más antiguo tomará provisionalmente el mando; y si concurren entre varios Coroneles un solo General graduado, éste tomará el mando y se le obedecerá y respetará como al superior.

Art. 1424. Si la tropa que estuviere reunida, el todo ó una parte tuviere que cumplir un destino ú órdenes particulares en direcciones diversas, cesará el mando superior en aquella que se separe y tome rumbo diferente, sin que el Jefe que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las órdenes que tuviere cada Jefe particular de fuerza. (*Art. 2196.*)

Art. 1425. Reconocido por Jefe superior alguno de los de las fracciones que formen una fuerza que accidentalmente se reuna en un mismo lugar, los Jefes de las demás le darán á conocer su destino, si éste no fuere reservado.

Art. 1426. El Coronel, General ó cualquiera otro Oficial que por las circunstancias expresadas en los arts. 1423 y 1424, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, en el acto y por telégrafo si lo hubiere, ó por extraordinario á la primera oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría de Guerra.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

JUNTAS DE HONOR.

Art. 1427. En cada Batallon ó Regimiento habrá una Junta de honor, compuesta del Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento, del Teniente Coronel, Mayor, dos Capitanes primeros, un segundo, un Teniente y un Subteniente ó Alférez nombrados á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento, en junta general, que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año. (*Artículo 693.*)

Art. 1428. Al conocimiento de la Junta de honor estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallon ó Regimiento y en el buen concepto individual de cada uno que lo componen.

Art. 1429. La reputacion del Batallon ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los Oficiales establecerla dignamente, conservarla y mantenerla así con constancia. El honor de cada uno de ellos deberá ser conservado por la observancia de una conducta severa y con acciones esencialmente caballerosas.

Art. 1430. A la Junta de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los individuos del Batallon ó Regimiento, porque esto corresponde á los jueces militares, nombrados para el caso, ó á los del orden comun si fuere de su competencia.

Art. 1431. La Junta de honor conocerá únicamente de aquellas faltas que, sin estar calificadas como crímenes, puedan sin embargo, mancillar la buena opinion del Batallon ó Regimiento ó el decoro de sus Oficiales.

Art. 1432. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los Oficiales, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin